

## **INFORME SOBRE EL DICTAMEN DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL DE REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA CALIDAD EN OBRAS DE EDIFICACIÓN**

Visto el dictamen 657/2022 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de fecha 26 de octubre de 2022 al Proyecto de Decreto del Consell de regulación de la gestión de la calidad en obras de edificación, por el cual se realizan observaciones al texto del Proyecto, se informa lo siguiente:

### **1. Respetto de las observaciones al articulado:**

1.1 En el artículo 10 se transcribe el título completo de la norma referida, quedando como Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

1.2 Se modifica la titulación y la redacción del artículo 11 para clarificar el procedimiento regulado. En lo que refiere a la notificación de la inscripción en el Registro, la introducción de un plazo no se considera necesaria ya que esta se genera automáticamente a través de la aplicación informática GESCAL, tal y como se establece en el artículo 10.2. El artículo 11 queda como sigue:

#### *Artículo 11. Elaboración e inscripción en el Registro del Libro de Gestión de Calidad de Obra*

*1. El director de la ejecución de la obra elaborará el Libro de Gestión de Calidad de Obra durante la ejecución de la obra.*

*2. Una vez concluida la obra y cumplimentado el Libro de Gestión de Calidad de Obra con los resultados del control y la documentación anexa correspondiente, el promotor de la obra y el director de ejecución de la obra validarán el Libro con su firma electrónica. Otros agentes intervinientes en la obra, como el constructor, el laboratorio de ensayos o la entidad de control, firmarán electrónicamente los apartados del Libro en los que hayan intervenido.*

*3. El promotor o, en su caso, el director de ejecución de la obra, en representación del promotor, solicitará la inscripción del Libro de Gestión de Calidad de Obra en el Registro.*

*4. Una vez registrado el Libro de Gestión de Calidad de Obra, la conselleria competente en materia de calidad en la edificación notificará al promotor, al director de ejecución de obra, al director de obra y al constructor, el número de registro que se le ha otorgado.*

*5. El promotor de la obra será el responsable de incluir una copia del Libro de Gestión de Calidad de Obra en el Libro del Edificio, junto con la justificación del registro telemático.*

1.3 Se modifica el artículo 13 según lo indicado en la observación correspondiente, que tiene carácter de esencial, quedando como sigue:

#### *Artículo 13. Contenido del certificado final de obra*

*1. El certificado final de obra expresará el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

*a) El ajuste de la obra al proyecto de ejecución y a sus eventuales modificaciones elaboradas por el director de obra, y que cuenten con la conformidad del promotor. Cuando las modificaciones alteren las condiciones para la concesión de la licencia municipal de edificación, se hará constar la aprobación por la administración correspondiente de las modificaciones realizadas, debiendo quedar todo ello documentado en el proyecto final de obra.*

*b) El cumplimiento del nivel de calidad previsto en el proyecto, que quedará justificado en el Libro de Gestión de Calidad de Obra, cuando proceda.*



c) La suficiencia de los servicios urbanísticos exigibles según la licencia municipal de edificación y la conexión con las redes de infraestructuras correspondientes y, en su caso, las garantías necesarias para la reposición de los servicios e infraestructuras afectados provisionalmente.

d) La viabilidad para ser destinada al fin para el que se construyó, siempre que sea conservada según la correspondiente documentación de uso y mantenimiento.

2. Para inscribir obras nuevas finalizadas, en el certificado final de obra se acreditará por el técnico que la descripción que pretende acceder al Registro de la Propiedad concuerda con la realidad y con el proyecto para el que se obtuvo licencia o título habilitante que corresponda.

1.4 Se incorporan las referencias propuestas al apartado 1 de artículo 16, quedando tal como se propone:

*Artículo 16. Declaración responsable ante la Administración*

*1. Las entidades o laboratorios que pretendan ejercer su actividad deberán presentar una declaración responsable ante el órgano competente, que se adecuará al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la siguiente información:*

*a) Identificación de la entidad o laboratorio.*

*b) Sede principal, entidades asociadas, establecimiento físico y locales complementarios.*

*c) Identificación de la asistencia técnica que prestan y, en su caso, de los ensayos y pruebas que pretendan realizar.*

*d) Declaración del cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad, conforme al artículo 4 del mencionado Real Decreto.*

1.5 El artículo 19 se modifica según lo indicado y queda como sigue:

*Artículo 19. Régimen de inspección de entidades y laboratorios*

*1. El órgano competente podrá inspeccionar las entidades y los laboratorios para velar por el cumplimiento de los requisitos exigibles de conformidad con el Real Decreto 410/2010 y este decreto, exigiéndose, a estos efectos, las correspondientes tasas.*

*2. A estos efectos, el órgano competente podrá efectuar inspecciones documentales, y en su caso presenciales, para comprobar que la entidad o el laboratorio cumple con los requisitos exigibles.*

*3. El órgano competente podrá establecer la intervención de entidades colaboradoras independientes para la realización de auditorías técnicas y de calidad al objeto de asistir al órgano competente en las actuaciones de inspección. En este caso, el órgano competente determinará las condiciones en las que actúen estas entidades independientes y las prestaciones técnicas y de calidad a obtener.*

*Para la realización de estas auditorías, la entidad o el laboratorio, permitirán el libre acceso a sus dependencias y a la documentación relativa al ejercicio de su actividad.*

*4. El órgano competente podrá reducir, en su caso, la frecuencia de las inspecciones a las entidades en el caso de que éstas dispongan de auditorías, certificaciones o evaluaciones técnicas a las que se refiere el artículo 5.4 del Real Decreto 410/2010.*



5. *El órgano competente podrá reducir, en su caso, la frecuencia de las inspecciones a los laboratorios en el caso de que éstos dispongan de acreditación obtenida conforme al Reglamento (CE) N.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, otorgada por ENAC; o tengan implantado un sistema de gestión de la calidad, conforme a la norma UNE-EN ISO 9001, certificado por un organismo acreditado por ENAC; o cuando dispongan de auditorías, evaluaciones técnicas o certificaciones emitidas por un organismo especializado e independiente, designado o reconocido por el Órgano competente.*

6. *De cada inspección se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar: o bien la conformidad con los requisitos exigibles; o bien las deficiencias detectadas en la inspección o, en su caso, auditoría.*

7. En el caso de que se hayan consignado deficiencias, éstas se clasificarán en función de su gravedad en:

a) *No conformidad mayor: aquella que cuestiona la competencia del personal, la validez de los resultados o que ponen de manifiesto un incumplimiento de los requisitos de gestión que afecta a los resultados de las verificaciones (entidades) o de los ensayos (laboratorios).*

b) *No conformidad menor: aquella que no cuestiona la competencia del personal o la validez de los resultados o que se producen de manera aislada o puntual y no afecta a los resultados de las verificaciones (entidades) o de los ensayos (laboratorios).*

8. En el acta de la inspección, en caso de que se hayan consignado deficiencias, se establecerá el plazo para que la entidad o el laboratorio presente un plan de acciones correctoras para el tratamiento de las no conformidades menores y, en su caso, el plazo para la subsanación de las no conformidades mayores. Una vez se haya aceptado el plan de acciones correctoras, llevado a efecto y, en su caso, se haya evidenciado la subsanación en plazo de las no conformidades mayores, se procederá al cierre de la inspección. En caso contrario, se procederá según lo dispuesto en el siguiente artículo.

1.6 En lo que respecta a la observación al artículo 20, se completa su titulación y su enunciado tal como se propone:

Artículo 20. Incumplimiento de los requisitos exigibles

*En el caso de incumplimiento de los requisitos exigibles y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 410/2010, el órgano competente realizará las siguientes actuaciones:*

1. En relación con la declaración responsable, aplicará lo previsto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

2. Iniciará el procedimiento de cancelación de su inscripción en el Registro General del Código Técnico de la Edificación, previos los trámites oportunos de participación y audiencia.

València, en la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD, REHABILITACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA